

Sobre el Anteproyecto de Ley general de Telecomunicaciones

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 20 de marzo de 2013 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 19 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley general de Telecomunicaciones. El texto a dictaminar venía acompañado de una Memoria del análisis de impacto normativo de la iniciativa.

Conforme a lo previsto en el Real Decreto 1.083/2009, de 3 de julio, en dicha Memoria

se incluyen una descripción motivada de los contenidos de la propuesta y un listado de normas que se verán modificadas y derogadas, un análisis de la adecuación del Anteproyecto al orden de distribución de competencias, y un análisis del impacto económico, presupuestario, de género y sobre la igualdad de oportunidades que tendrán dichos contenidos.

Se estima que serán positivos los impactos para la economía, al impulsar evoluciones positivas en los procesos de innovación, en la productividad, en la unidad de mercado, en los costes y en las cargas administrativas y en

el grado de competencia económica entre los distintos agentes que operan en el sector. El impacto presupuestario se considera asimismo que será positivo desde el lado de los ingresos, al actualizarse los importes de varias tasas, y neutro desde el lado de los gastos, sin comportar ninguna dotación adicional o incremento en las correspondientes partidas presupuestarias. La Memoria señala en este apartado un posible impacto sobre las Administraciones territoriales por las limitaciones que se pretende establecer sobre la adopción de determinada legislación, pero considera que tal impacto no puede ser calculado a priori.

Sobre el impacto por razón de género, se considera que los contenidos del Anteproyecto tendrán un efecto nulo, argumentando esta circunstancia en la consideración de que ninguna medida propuesta atenta contra las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Finalmente, sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, la Memoria estima que se consolidan e incrementan las medidas en su día adoptadas en la Ley vigente, al incorporarse la previsión de un desarrollo reglamentario donde, adaptándose a la exigencia de la Directiva de Servicio universal, eventualmente se incorporarían condiciones de acceso de estas personas a todos los servicios y se podría obligar a todos los operadores.

El texto sometido a dictamen viene a regular un sector con un elevado peso en la

economía, que va mucho más allá del que sería visible a través de los indicadores más directos que atienden a su participación en el conjunto sectorial. Estos muestran un peso relativamente importante en el PIB (un 3,5 por 100 en 2011) y en la inversión (un 2,5 por 100 de la formación bruta de capital en ese mismo año, excluido el importe correspondiente a la adquisición de espectro radioeléctrico), y muy modesto en el total del empleo (un 0,4 por 100 en ese mismo año). Pero más allá de estos datos, el sector de las telecomunicaciones es uno de los más dinámicos e innovadores del conjunto de la actividad productiva y, dada su consideración de *input* esencial para el resto de los sectores, su desarrollo resulta clave a la hora de recuperar el crecimiento y de transformar el sistema productivo.

La disponibilidad de nuevas tecnologías que permiten mayores velocidades de acceso tanto en la banda ancha móvil como en la fija (el desarrollo de la tecnología 4G-LTE, que requeriría liberar parte del espectro radioeléctrico [dividendo digital]) o las redes de nueva generación, relacionadas con el despliegue de fibra óptica, supone mejorar y ampliar las prestaciones de las redes actuales. Además, de facilitar la utilización de nuevas aplicaciones, por ejemplo en sectores como educación o servicios sanitarios, unas velocidades mayores de acceso permitirían cambiar la forma de trabajar de la práctica totalidad de los sectores (teletrabajo, *cloud computing*...) aumentando la productividad y la capacidad innovadora del conjunto del tejido productivo.

La estimación contenida en la Memoria indica que, según estudios de la Comisión Europea, por cada aumento de la penetración de la banda ancha en un 10 por 100 se produciría un incremento adicional en el PIB de entre 1 y 1,5 puntos porcentuales; de igual forma, se espera un crecimiento del empleo de dos millones de personas hasta 2020, asociado a la innovación en servicios TIC en el conjunto UE-27.

Todas estas circunstancias, que elevan su carácter estratégico, tanto en el plano estrictamente económico como para la consecución de una mayor cohesión social, para el ejercicio efectivo de derechos de ciudadanía (como lo es la información), y para asegurar funciones esenciales del Estado (como son la defensa nacional y la protección civil), explican que el sector sea el centro de una de las iniciativas europeas más importantes adoptadas en el último periodo, la denominada Agenda Digital para Europa, a la que el Anteproyecto pretende dar mejor acomodo en la regulación del sector.

La Agenda Digital para Europa, publicada en 2010 [COM (2010) 245 final/2], es una de las siete iniciativas emblemáticas de la Estrategia Europa 2020, al objeto de definir la función capacitadora que debe desempeñar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el horizonte temporal de la Estrategia, aumentando los beneficios económicos y sociales sostenibles que pueden derivar de un mercado único digital basado en una Internet rápida y ultrarrápida y en unas aplicaciones interoperables. Pretende, pues, maximizar el potencial

socioeconómico de las TIC, especialmente de Internet, fomentar la innovación, estimular el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos europeos. En concreto, ofrece contenidos y servicios atractivos en un entorno de Internet interoperable y sin fronteras, estimulando la demanda de velocidades y capacidades más elevadas, así como la inversión para el despliegue de redes más rápidas. En desarrollo de esta iniciativa, el Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2013 aprobó la Agenda Digital para España, que pretende marcar la “hoja de ruta” para el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa para el periodo 2015-2020.

Por descontado, esas mismas circunstancias que antes se citaron obligan a regular el sector de las telecomunicaciones de manera cuidadosa, tanto en pro de la defensa de la competencia como al concernir a concesiones del dominio público. Y a modificar con frecuencia esta regulación para evitar su radical obsolescencia, dada la velocidad a la que la innovación y el cambio técnico modifican parámetros básicos para la ordenación administrativa del sector.

En este proceso de cambio normativo casi continuo, pueden considerarse como antecedentes directos del Anteproyecto, además de la propia Ley de 2003, las siguientes Directivas europeas:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de Servicios), que dio lugar en el ordenamiento español a dos leyes. La primera, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre,

sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como ley paraguas), tiene por objeto facilitar el libre establecimiento de prestadores de servicios así como la libre prestación de estos simplificando los procedimientos y fomentando la calidad de los servicios.

La segunda, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus), contiene las modificaciones realizadas en más de 40 normas españolas con el fin de llevar a cabo la transposición de la Directiva. Los Anteproyectos de ambas fueron sometidos a dictamen del CES.

Esta Directiva se consideró en su día una de las piezas fundamentales de la estrategia comunitaria de impulso económico y de consolidación del mercado interior comunitario, instrumentada en el contexto de la agenda de Lisboa, y permanece hoy en el centro de la Estrategia Europa 2020 como marco de referencia para los programas nacionales de reformas estructurales de fomento de la competitividad y el crecimiento a largo plazo.

- Directivas 136/2009 y 140/2009 CE, del Parlamento y del Consejo, conocidas como *paquete telecom*. La primera de estas Directivas modifica las anteriores relativas al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunica-

ciones electrónicas, el tratamiento de datos personales en estas comunicaciones y determinados aspectos relativos a la protección de los consumidores. La segunda, por su parte, modifica la regulación sobre redes y servicios de comunicación electrónica y su interconexión.

Estas Directivas dieron lugar a una extensa modificación de la Ley de 2003, a través del Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, que transpuso sus contenidos para incorporarlos al ordenamiento español.

Además de lo anterior, en estrecha relación con el cambio que incorpora el Anteproyecto, se encuentran las siguientes iniciativas, algunas ya aprobadas y otras en curso, incluso algunas aún en una fase muy incipiente:

- Anteproyecto de Ley de Garantía de unidad de mercado, informado en el Consejo de Ministros del 25 de enero de 2013.
- Proyecto de Ley de Creación de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, de 19 de octubre de 2012. Integraría en buena medida dentro de la propia estructura administrativa ministerial diversas agencias reguladoras y, entre otras, asumiría las funciones de la actual CMT y de la propia CNC.
- Anteproyecto de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, informado en el Consejo de Ministros de enero de 2013.

- Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en virtud del cual se sustituye

la licencia por la declaración responsable para el despliegue de determinadas redes de telecomunicaciones en dominio privado.

2. Contenido

El Anteproyecto consta de una exposición de motivos, 84 artículos contenidos en 8 títulos, 14 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 9 disposiciones finales y tres anexos.

En líneas generales, el Anteproyecto sigue la estructura y sistemática de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de Telecomunicaciones, y sus divisiones en títulos, capítulos y secciones, introduciendo reformas, únicamente allí donde resultaba necesario para la correcta comprensión de las modificaciones introducidas.

Título I. Disposiciones generales (artículos 1 a 4)

Este título establece el ámbito y el objeto de la Ley. El Anteproyecto aborda, de manera más amplia que en las Directivas europeas, el régimen de las telecomunicaciones al que se refiere el artículo 149.1.21.^a de la Constitución española, regulando cuestiones como la instalación de equipos y sistemas, la interceptación legal de las telecomunicaciones, la conservación de datos o la evaluación de conformidad de equipos y aparatos, temas que en el ámbito comunitario son objeto de normativa específica.

La Ley excluye expresamente de su regulación los contenidos difundidos a través de medios audiovisuales, que cuentan con sus propias leyes en el ordenamiento español (entre otras, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la Comunicación audiovisual), así como la prestación de servicios sobre redes de telecomunicaciones que no consistan principalmente en el transporte de señales a través de dichas redes.

Título II. Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia (artículos 5 a 22)

El título está formado por cinco capítulos:

- Disposiciones generales.
- Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión.
- Regulación *ex ante* de los mercados y resolución de conflictos.
- Separación funcional.
- Numeración, direccionamiento y denominación.

La habilitación para la prestación y explotación de redes viene concedida con carácter general e inmediato por la Ley con el único requisito de notificación a la Secre-

taría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información que, siguiendo con el nuevo reparto competencial que inspira el Anteproyecto de Ley de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, pasa a ocuparse del registro de operadores que, hasta ahora, era gestionado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Las funciones de esta nueva comisión son todas aquellas relacionadas con la regulación *ex ante* de los mercados, la resolución de conflictos entre operadores, y la imposición de obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en los mercados de referencia. Además, la Ley establece obligaciones en ciertos casos a los operadores para limitar el acceso a las redes públicas y la interconexión.

Título III. Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (artículos 23 a 55)

Este título lo componen cinco capítulos:

- Obligaciones del sector público.
- Normativa de las Administraciones públicas territoriales que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, derechos de los operadores a la ocupación de derecho público y privado y acceso a las infraestructuras de otros sectores.
- Secreto de las comunicaciones y protección de los datos personales y derechos y

obligaciones de carácter público vinculados con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

- Infraestructuras comunes y redes de comunicación electrónicas en los edificios.
- Derechos de los usuarios finales.

El Anteproyecto amplía el ámbito de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2012, de manera que en las actuaciones de despliegue de redes en dominio privado se podrá sustituir la licencia por una declaración responsable cuando el operador haya presentado a las Administraciones competentes un plan de despliegue y este haya sido aprobado.

Se prevé, como mecanismo de cooperación y resolución de conflictos, que toda normativa elaborada por las Administraciones públicas territoriales que pueda afectar al despliegue de redes será objeto de informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la constitución de una Comisión Bilateral para la resolución de controversias.

Título IV. Evaluación de la conformidad de equipos y aparatos (artículos 56 a 59)

En este título se regulan los aspectos relativos a la normalización técnica y a las condiciones que deben cumplir las instalaciones.

Título V. Dominio público radioeléctrico (artículos 60 a 67)

En él se determinan los principios aplicables sobre la administración del dominio público radioeléctrico, las actuaciones que

abarca, los tipos de uso, los distintos títulos habilitantes, licencias y condiciones de explotación.

Título VI. Administración de las telecomunicaciones (artículos 68 a 70)

Este título propone un nuevo reparto competencial basado en el proyecto de Ley de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Título VII. Tasas en materia de telecomunicaciones (artículo 71)

Se reduce el límite máximo de la tasa general de operadores de la Ley de 2003 y se actualizan las cuantías de otras tasas allí recogidas.

Título VIII. Inspección y régimen sancionador (artículos 72 a 84)

Se refuerzan las potestades inspectoras, se reconsidera en profundidad las infracciones tipificadas en la vigente Ley general de Telecomunicaciones y se facilita la adopción de medidas cautelares antes de iniciar un expediente sancionador.

Otras disposiciones

El Anteproyecto incluye 14 disposiciones adicionales y 9 transitorias, de contenido amplio y muy diversa índole.

La primera de las disposiciones adicionales se destina a atribuir el carácter de de-

finiciones a los términos y conceptos recogidos en el anexo II. La decimotercera, se dedica a señalar que los parámetros y requerimientos técnicos esenciales indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas son los recogidos en el anexo III. Las demás se dedican, respectivamente, a:

- Especificación técnica de las limitaciones y servidumbres a favor de los operadores con títulos habilitantes sobre el dominio público recogidas en el artículo 33.
- Aplicación de la legislación reguladora de las infraestructuras comunes en los edificios.
- Regulación de la declaración de confidencialidad en ciertas informaciones proporcionadas por los operadores a las autoridades de reglamentación.
- Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- Incorporación de las multas coercitivas dentro del régimen sancionador.
- Obligación en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión, televisión de formato ancho y obligaciones de transmisión. Asimismo, mecanismos de notificación, en el marco de la normativa europea, sobre lo que se disponga con relación a esas obligaciones.
- Excepción del consentimiento del usuario en la comunicación de datos para lo dispuesto sobre guías de abonados y registro de operadores.

- Carácter preceptivo del informe previo sobre las obligaciones a imponer a los operadores de redes públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.
- Gestión de incidentes de ciberseguridad.
- Creación de la Comisión Interministerial sobre Radiofrecuencias y Salud.
- Superioridad de la Ley general Tributaria frente a esta en lo relativo al acceso a datos con trascendencia tributaria.

El Anteproyecto recoge posteriormente una única disposición derogatoria y nueve disposiciones finales que modifican diversos textos, entre ellos la Ley 34/2002, de Servicios de la sociedad de la información y de

comercio electrónico, y la Ley 25/2007, de Conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Anexos

Finalmente, el Anteproyecto incluye tres anexos. El primero detalla las tasas en materia de telecomunicaciones. El segundo y el tercero recogen respectivamente, como ya se ha indicado, definiciones y conceptos usados en el texto, y los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

3. Observaciones

Para el CES, la importancia estratégica del sector de telecomunicaciones implica que en su regulación se debe tener como objetivo la configuración de un modelo sostenible, basado en la competencia efectiva en infraestructuras y la inversión en nuevas redes, con un elevado nivel de seguridad jurídica y capacidad para consolidar la calidad de los servicios y aumentar el alcance del servicio universal, cerrando con ello la brecha digital.

Desde este punto de partida, serían positivos varios aspectos presentes en el planteamiento del Anteproyecto. Tal es el caso de la predisposición (al menos como principio) por la innovación y la inversión: el Anteproyecto plantea un marco jurídico

favorable al despliegue de red por los operadores, entre otros acogiendo en la futura norma la recomendación europea sobre el derecho de acceso de los operadores de telecomunicaciones a infraestructuras lineales (electricidad, agua, saneamiento y transporte), que debe reducir los costes del despliegue de redes de telecomunicaciones de muy alta velocidad. De igual forma es valorable, entre las cuestiones relacionadas con la mejora de la igualdad de oportunidades y la cohesión, la ampliación del tratamiento de la discapacidad, aunque lo recogido como principios y objetivos no se refleja de manera adecuada, como luego se verá, en el texto articulado.

No obstante, hay también varios aspectos generales desfavorables, entre los que cabe destacar: la limitación que plantea a la capacidad de actuación de las Administraciones públicas en la provisión de los servicios de interés general en materia de telecomunicaciones; el tratamiento desequilibrado de los procedimientos para la solución de eventuales conflictos de competencias, en las múltiples cuestiones donde las Administraciones territoriales tienen capacidad de obrar (por ejemplo en el planeamiento urbanístico), lo que puede generar conflictividad; la escasa mejora en las garantías relativas a la preservación de datos per-

sonales y sobre los derechos de libertad de contenidos y de acceso a la información; y —sobre todo— la complejidad y la inseguridad jurídica que genera la amplitud de cuestiones que quedan pendientes de futuro desarrollo normativo, sin que en el texto se recojan de manera suficiente los criterios generales que habrán de seguir de esos desarrollos, ni sus plazos ni, en ocasiones, la obligación de acometerlos.

Todas estas cuestiones se tratarán en este apartado de observaciones generales, tras lo cual se formularán algunas otras, ordenadas según los títulos del texto articulado.

3.1. OBSERVACIONES GENERALES

Sobre la inseguridad jurídica

La excesiva apelación en el Anteproyecto a posteriores desarrollos reglamentarios determina que la regulación de aspectos esenciales relacionados con el sector no disponga de las garantías propias de una norma de rango superior ni de una tramitación legislativa más completa, simultánea y transparente.

La responsabilidad de garantizar el despliegue de redes y de introducir las nuevas tecnologías que permitan mayores velocidades de acceso, contribuyendo con ello al aumento de la productividad y la innovación del conjunto del tejido productivo debe acompañarse de un marco jurídico estable y seguro. El importante volumen de inversión que exige este tipo de actuaciones y los largos plazos de retorno de la misma requiere

contar con plena seguridad jurídica, máxime dado el actual entorno de difícil acceso a la financiación ajena. En este sentido la norma debería resultar más garantista y explícita a la hora de proteger las inversiones en el despliegue de redes.

Además, el solapamiento con determinadas leyes sectoriales dificulta la interpretación de las normas y añade incertidumbre a la regulación de este sector. El tratamiento de algunos aspectos sectoriales concretos (sirva de ejemplo el dado a la Ley del Juego en la disposición final primera, o el contemplado para el comercio electrónico en la disposición final segunda), dificulta distinguir cuándo la futura Ley actúa como marco horizontal y cuándo lo hace como regulación sectorial.

El CES valora positivamente que, atendiendo a la necesidad de facilitar la comprensión de la norma, el Anteproyecto disponga de un anexo II donde se pretende recoger las definiciones de elementos clave del sector de las telecomunicaciones. Sin embargo, además de observar una falta de sistematica en la elaboración de ese glosario, puesto que algunas definiciones no se han recogido en este anexo II aunque se exponen en el cuerpo del articulado, hay ausencias importantes, como ocurre con el concepto de neutralidad tecnológica, que no se define en el anexo pese a que se incorpora en el texto articulado (aunque con una acepción, como luego se verá, limitada a una vertiente de lo que puede ser este concepto). Y, asimismo, con el concepto de neutralidad de la red, que si bien no se recoge explícitamente, está estrechamente vinculado con la regulación del sector en todo lo relativo a la preservación de la competencia entre operadores.

Aunque no haya una definición establecida de “neutralidad de la red”, el artículo 8, apartado 4, letra g) de la Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva Marco) exige que las autoridades nacionales de reglamentación promuevan los intereses de los ciudadanos de la Unión Europea favoreciendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección (sin perjuicio de las medidas adoptadas para combatir las actividades ilícitas y en particular la delincuencia).

Cualquier desarrollo normativo debería propiciar la inversión y los modelos de negocio innovadores, permitir un uso más eficiente de las redes y crear nuevas oportunidades de negocio a distintos niveles de la cadena de valor de Internet, al tiempo que debe mantener para los consumidores la ventaja que supone poder elegir unos productos de acceso a Internet ajustados a sus necesidades. Así lo entiende la Comisión Europea en su Comunicación de 19 de abril de 2011 [COM (2011) 222 final], sobre la Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa.

Con independencia de todo lo anterior, dada la importancia reguladora que sin duda tendrá el desarrollo reglamentario de la Ley, resulta conveniente solicitar que se sometan a dictamen del CES aquellos textos de especial relevancia en su ámbito consultivo. Cabe recordar que cualquier desarrollo reglamentario debe contar con la previa audiencia de los operadores de servicios afectados, de los usuarios, de las asociaciones y organizaciones del sector de las telecomunicaciones, y de los agentes sociales más representativos.

Sobre la condición de servicio público en las telecomunicaciones

El Anteproyecto recoge en el artículo 2 la definición estricta de las telecomunicaciones como un servicio de interés general que se presta en régimen de libre competencia. Este carácter de interés general justifica que su ejercicio se someta a una serie de obliga-

ciones cuyo conjunto corresponde a la misión de servicio público.

La nueva redacción del artículo 2, y del Anteproyecto en su conjunto, puede resultar confusa respecto a la condición y las obligaciones de servicio público. De hecho, se elimina del artículo la referencia expresa de condición de servicio público de los servicios de telecomunicaciones en determinados ámbitos, tal y como se recogía en el Ley que modifica. El texto del Anteproyecto, en su artículo 4, recoge como servicio público solamente el relativo a la defensa nacional y la protección civil, cuando en la legislación anterior se recogía junto a este los contemplados en el título III y que hacen referencia al servicio universal.

Limitaciones a las entidades públicas

Dentro del título II el Anteproyecto incorpora un nuevo artículo 9 sobre instalación y explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas con el objetivo, según la exposición de motivos, de eliminar las distorsiones a la competencia provocadas por la creciente participación de operadores públicos en el mercado de las comunicaciones electrónicas. Con el nuevo precepto se restringen al máximo las posibilidades de que las Administraciones públicas puedan intervenir como operadores presentes en el mercado, como prestadores de servicios al público o a terceros, incluso en aquellas zonas en las que la presencia de operadores privados sea escasa o incluso nula.

El respeto a las condiciones de libre competencia se tiene que hacer compatible con la atención de situaciones especiales en determinados ámbitos geográficos o sectores sociales, que presentan dificultades en el despliegue de las redes y en el suministro de servicios de comunicación. En estos casos, el CES considera que las Administraciones públicas deben garantizar la accesibilidad, directa o indirectamente, tratando en primera instancia, tal y como se prevé en el Anteproyecto, que la iniciativa privada sea la que cubra esta necesidad, ya sea a través de fórmulas de colaboración público-privada o de medidas de fomento o ayuda a la implantación de tales tecnologías. No obstante, la futura Ley debe permitir que, llegado el caso y como último recurso, la Administración pública pueda actuar directamente, extremo que queda comprometido atendiendo a la redacción del nuevo artículo 9.

Algunas de las obligaciones establecidas en el nuevo artículo 9 para la instalación y explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, en concreto, cuando estas se llevan a cabo a través de entidades o sociedades (como pueden ser la separación contable y la apertura de las instalaciones a los operadores privados, y especialmente la prohibición absoluta de percibir o beneficiarse de cualquier tipo de subvención o crédito reembolsable), imposibilitaría en muchos casos la efectiva prestación, incluso como último recurso, de servicios al público en general o a terceros operadores. Y, en definitiva, impediría que

las Administraciones cumplieren con el papel dinamizador de la sociedad de la información que se le exige en virtud de los compromisos adquiridos en la Agenda Digital.

Por otro lado, algunas de las obligaciones que se pretenden imponer a las Administraciones públicas pueden entrar en contradicción con la intención expresa del Gobierno de reformar su marco regulador. En concreto, el Anteproyecto de racionalización y sostenibilidad de la Administración local establece, de manera general, que las entidades locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, como es este caso, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. Además, se restringe la utilización de figuras empresariales para gestionar servicios públicos de competencia local y se supedita su uso a criterios de rentabilidad económica y de recuperación de la inversión. Todo ello, además de la inseguridad jurídica que genera, limita la actuación de la administración pública local en los términos previstos en la citada Agenda Digital.

Intervención pública en el despliegue de redes

El CES estima necesario recordar que la Agenda Digital para Europa apunta respecto a la necesidad de fomentar el sector de las telecomunicaciones y, en concreto, sobre el despliegue de redes, que “[...] sin una decidida intervención pública, se corre el

riesgo de que los resultados no sean óptimos, concentrándose las redes rápidas de banda ancha en unas pocas zonas de alta densidad con costes de entrada importantes y precios elevados. Los beneficios colaterales que estas redes generan para la economía y la sociedad justifican unas políticas públicas que garanticen una cobertura universal de la banda ancha con velocidades crecientes.” Además, continúa “[...] La banda ancha inalámbrica (terrenal y satelital) puede desempeñar un papel esencial para garantizar la cobertura de todas las zonas, incluidas las regiones rurales y apartadas”.

Además, la Comisión Europea insta a los Estados miembros a utilizar “los instrumentos de financiación nacionales, de la Unión Europea y del Banco Europeo de Inversiones para realizar inversiones focalizadas en la banda ancha en las áreas en las que actualmente esté poco justificado comercialmente y en las que, por tanto, solo dicha intervención pueda hacer sostenible la inversión”.

Sobre contenidos e información

Aun entendiendo la necesidad de tratarlos en la regulación de las telecomunicaciones, el CES considera que debería extremarse la preservación de garantías y la sistemática con que se abordan los aspectos que atañen a la libertad de contenidos en las comunicaciones y a la privacidad de estas. Así, tras regular la interceptación de comunicaciones electrónicas bajo tutela y con autorización judicial previa de una manera muy precisa, no se comprende la

indefinición y la rebaja de garantías con las que el texto pasa a abordar dicha interceptación cuando la finalidad no es la de perseguir o evitar delitos, sino la de localizar interferencias perjudiciales, donde el texto reconoce que puede quedar constancia de contenidos de las comunicaciones. En este caso la interceptación de las comunicaciones es “técnica”, pero precisamente por eso deberían extremarse las cautelas necesarias para garantizar la protección de los datos y de los contenidos personales de las comunicaciones.

Asimismo, en la gestión de incidentes de ciberseguridad, se establece la posibilidad de que el intercambio de información establecido para la resolución de incidentes de seguridad incluya las direcciones IP que puedan verse comprometidas o implicadas, lo que podría contravenir lo establecido por la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe jurídico 327/2003, según el cual la dirección IP constituye un dato de carácter personal porque permite identificar a una persona física (el usuario), o al menos hacerla identificable a través de distintos medios, y por tanto debe cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de datos.

También en relación con los derechos de los usuarios, el CES echa en falta alguna disposición tendente a preservar de manera más explícita el ya citado principio de neutralidad de la red, de manera que, independientemente de la plataforma empleada, el acceso sea abierto y no discriminatorio. Al mismo tiempo, el legislador debería tener

en cuenta, de acuerdo con la ya citada Comunicación de la Comisión [COM (2011) 222]), que: “la idoneidad del marco competitivo [...] puede verse afectada por la posible existencia de deficiencias del mercado, prácticas oligopolísticas, puntos de estrangulamiento que dificultan la prestación de servicios de alta calidad a los consumidores, y asimetría en la información”.

Por otro lado, el artículo 10 del Anteproyecto de Ley, relativo a las Obligaciones de suministro de información (art. 9 de la Ley 32/2003, ampliado en el RD-L 13/2012), recoge la posibilidad de que las Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) recaben de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas información para el cumplimiento de las finalidades contempladas en el mismo artículo, garantizando su confidencialidad en la medida que pueda afectar a la seguridad e integridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas o al secreto comercial o industrial.

El Anteproyecto sometido a dictamen otorga a los órganos competentes de las Administraciones públicas la potestad para solicitar dicha información a los operadores en el caso de que las ANR no dispongan de la misma o esta no pueda ser proporcionada al ser confidencial por razones de seguridad o de secreto comercial o industrial. El CES considera que las ANR tienen obligación de intervenir aunque no dispongan de información, por lo que deberían poder reclamar esta información a las Administraciones públicas.

Sobre los recursos disponibles para el desarrollo de la norma y la consecución de sus fines

Finalmente, el CES entiende necesario dotar de fondos suficientes los instrumentos del Anteproyecto que tienen que contribuir al logro de sus fines: impacto positivo en los procesos de innovación, en la productividad, en la unidad de mercado, en los costes y en las cargas administrativas y en el grado de competencia económica entre los distin-

tos agentes que operan en el sector, por un lado; mejora de la cohesión social y territorial y fomento de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas a estos servicios, en especial para las personas con discapacidad. La trascendencia y amplitud de estos objetivos, y la importancia antes señalada de las telecomunicaciones para el futuro desarrollo económico y social del país aconsejan subrayar esta idea.

3.2. OBSERVACIONES PARTICULARES

Al título II. Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia

Sobre los principios aplicables

El título II incluye un capítulo I sobre disposiciones generales, cuyo artículo 5 se dedica a los principios aplicables en la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. El CES considera que el apartado 3 de dicho artículo 5, debería incluir una mención a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Naciones Unidas en 2006 y ratificada por España en 2008, entre las garantías al respeto de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas.

Sobre el registro de operadores

En este título II se contempla la creación de un Registro de Operadores dependiente de la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sustituyendo al ahora gestionado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. El Registro debe realizar una actualización permanente de la base de datos para asegurar la eficacia de su funcionamiento, y su información debe estar plenamente sincronizada con la de otros registros. Además, todo operador que se sienta vulnerado debe tener acceso a la información actualizada contenida en el Registro.

Dada la relevancia de la información contenida en el Registro, el principio de simplificación administrativa que inspira al Anteproyecto no debe menoscabar la calidad de esta información.

Al título III. Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

El tratamiento de este aspecto en el Anteproyecto sometido a dictamen es en general más detallado y amplio que en la Ley 32/2003:

- Se amplían los derechos de las personas con discapacidad en relación con los números que empiecen por 116 (art. 22 sobre números armonizados).
- Respecto al servicio universal, se contempla la posibilidad de establecer reglamentariamente medidas que garanticen a estos usuarios la elección de operador, estableciendo, si es necesario, medidas de ayuda directa (art. 25).
- Indica que se regulará por Real Decreto el derecho de los usuarios con discapacidad a recibir información completa, comparable, pertinente, fiable, actualizada y de fácil consulta sobre la calidad de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad (art. 47 sobre derechos de los usuarios finales).
- Se incluye la posibilidad de regular mediante Real Decreto las condiciones

básicas de acceso a personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas, donde se establecerán los requisitos a cumplir por los operadores para garantizar a los usuarios con discapacidad el acceso a los servicios y la elección de la empresa y los servicios correspondientes en igualdad de condiciones al resto de usuarios (art. 52 sobre regulación de las condiciones básicas de acceso por personas con discapacidad).

Sin embargo, el CES entiende que su consideración sería mejorable en algunos aspectos y debería adecuarse a lo recogido en la ya citada Convención de Naciones Unidas. Así, deberían garantizarse los derechos de las personas con discapacidad estableciendo la igualdad de oportunidades, accesibilidad universal y no discriminación, sin utilizar expresiones como equivalente, en la mayor medida, etc., que podrían limitar dichas garantías.

Por otro lado, el CES considera que debería darse un carácter imperativo y con plazos tasados al desarrollo reglamentario de lo dispuesto sobre derechos de las personas con discapacidad, así como sustituir en todos los casos en la redacción del texto el término “discapacitados” por el de “personas con discapacidad”.

Administraciones públicas territoriales y despliegue de redes

El Anteproyecto establece que toda la normativa elaborada por las Administra-

ciones públicas territoriales que afecten al despliegue de redes sea objeto de informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Según la exposición de motivos esta colaboración facilita alcanzar el respeto del principio de unidad de mercado que el legislador trata de implantar en el sector de las telecomunicaciones. En este sentido, el CES considera que ese informe preceptivo puede originar discrepancias sobre las competencias de las diferentes Administraciones públicas que, además, podrían llegar a superar el ámbito de actuación de la Comisión Bilateral creada para resolver este tipo de conflictos. En todo caso, la norma debe tener un escrupuloso respeto por las competencias que ostenta cada Administración pública.

Asimismo, en el ámbito de la planificación urbanística, el Anteproyecto contempla el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas en zonas de nueva urbanización y establece que este despliegue formará parte de las obras de urbanización no pudiendo imputarse a los operadores ningún gasto por el concepto de construcción de las infraestructuras. No obstante, el Anteproyecto debería considerar otros supuestos, y establecer en cada caso una adecuada delimitación de la imputación de gastos en cada uno de ellos. En opinión del CES, deberían recogerse al menos tres supuestos distintos, en función de quién lleve a cabo la actuación de desarrollo o planeamiento que afecte al despliegue de las redes, bien las Administraciones públicas, bien los titulares del desarrollo, bien los propios operadores.

Derechos de los usuarios finales

El Anteproyecto señala que en esta materia trata de reordenar los derechos introducidos en la legislación por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, e indica que para garantizar la unidad de mercado, de conformidad con lo recogido en la normativa comunitaria (art. 3.2 de la Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores), prevalecerá la normativa sectorial aquí establecida sobre la normativa general de defensa de los consumidores y usuarios.

No obstante, en opinión del CES, la prevalencia de la normativa sectorial no puede comportar una rebaja de los derechos de los consumidores y usuarios establecidos en la normativa general. En este sentido, entiende que lo dispuesto en el título III sobre los derechos de los usuarios finales debe servir para adaptar y acoger en la legislación sectorial al menos el mismo nivel de protección que presenta la general, sin comportar en ningún caso una rebaja de aquellos.

En este sentido y para procurar, conforme a lo que se proclama en la exposición de motivos, una ampliación de los derechos de los usuarios finales, el CES entiende que el artículo 47h) debería mencionar criterios que hicieran referencia a los datos descriptivos de los servicios a prestar, como ya expusiera el CES con ocasión del Dictamen 8/2011, sobre el Anteproyecto de Ley por la que se regulan los Servicios de atención al cliente destinados a los consumidores y usuarios, y que se deberían proporcionar

antes de cada contrato. Así como el deber de los prestadores de servicios de implantar y documentar los sistemas de medida del nivel de calidad de los servicios a prestar, en los términos que señala el artículo 21 de la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

Asimismo y de acuerdo con lo que se recomendó en el citado dictamen del CES, convendría que se concretasen los criterios de valoración y actualización permanente, de conformidad con los avances tecnológicos, de los niveles de calidad aludidos, reservando para el desarrollo reglamentario la definición de sus requisitos, así como la forma en que se requiriese la realización de auditorías que los verificasen regularmente y las posibles sanciones a aplicar, que se derivasen del incumplimiento de las condiciones de prestación contratadas.

De ahí que el CES considere que el artículo 47.h), para que tuviese la efectividad que se pretende, debiera hacer referencia a la habilitación de sistemas consultables previamente a la suscripción de los contratos de prestación de los servicios. Y que permitiesen, a partir de su fácil accesibilidad y contraste, la comparación de las ofertas y el conocimiento de la información imprescindible para conocer las condiciones, calidad y precios de los servicios a contratar.

Por otro lado, en este punto el Anteproyecto mantiene el procedimiento extrajudicial de resolución de controversias

entre operadores y usuarios finales ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Al margen de que, para el CES, sería más adecuado atribuir las competencias en materia de usuarios a una autoridad independiente, fuera del área ministerial, es preciso advertir que caben dudas sobre la manera en que se configurará el procedimiento de manera que efectivamente resulte “transparente, no discriminatorio y sencillo” (como señala el Anteproyecto, además de gratuito), pues no se especifica, más allá de estos principios generales, ninguna previsión que permita estimar la adecuación del futuro procedimiento. Por otro lado, no se entiende bien que se incorpore la previsión de silencio negativo, al tiempo que se recuerda que la Administración de telecomunicaciones tiene la obligación de resolver de forma expresa, conforme al artículo 43 de la Ley 30/1992.

Al título V. Dominio público radioeléctrico

Mercado secundario de títulos habilitantes y derechos de uso del dominio público

Sobre la creación de un mercado secundario, esto es, sobre las transmisiones de títulos habilitantes y derechos de uso del dominio público radioeléctrico, el CES entiende que el Anteproyecto deja de manera excesivamente indefinida la conformación y las condiciones en que se establecerá, mediante los desarrollos normativos previstos

en el artículo 67, el régimen de funcionamiento de dicho mercado. El CES considera que la Ley debería establecer con más claridad los supuestos y las condiciones en que se podrían producir esas transmisiones, en todo caso sin perjuicio de la titularidad pública del dominio.

Cabe recomendar asimismo que se recupere, para incorporarlo a la futura Ley, lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 45 de la norma vigente, donde se establecen cautelas básicas para evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

En lo relativo a las restricciones a la transferencia o arrendamiento de derechos individuales de uso de radiofrecuencias cuando se hubiesen obtenido inicialmente de forma gratuita, el CES entiende que la Ley debería obligar (y no solo señalarlo como posibilidad) a un desarrollo reglamentario que establezca dichas condiciones.

Por otro lado, el CES considera necesario no supeditar el acceso de usuarios con discapacidad a los operadores que exploten redes de comunicaciones electrónicas para la distribución de programas de radio o televisión al uso por parte de un número significativo, dado que si no disponen de un acceso previo estos usuarios no podrán utilizar las redes. El CES sugiere también garantizar que el espacio radioeléctrico y las redes de comunicación electrónica permitirán la transmisión de contenidos de radio y televisión accesibles.

Al título VI. La Administración de las telecomunicaciones

Autoridades Nacionales de Reglamentación y atribución de competencias ministeriales

El título VI del Anteproyecto incorpora y consolida el reparto competencial que ya se había previsto en el Real Decreto-ley 13/2012, por el que se habían atribuido algunas competencias a órganos ministeriales. Además, atribuye a la futura Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) aquellas funciones que, de acuerdo con las previsiones del marco regulador comunitario, deben ser ejercidas por organismos cuya configuración y actuación quede protegida por especiales garantías de independencia.

Sin embargo, en opinión del CES, esta atribución de funciones debe corregirse, pues el reparto efectivo que se desprende de lo regulado en el Anteproyecto resulta en un debilitamiento de la futura Autoridad Nacional de Reglamentación independiente, la CNMC, y no garantiza una regulación independiente del sector de las telecomunicaciones en España. En efecto, el Anteproyecto asigna a dicha Comisión las competencias de regulación *ex ante* en el marco de los procesos de análisis de mercados y de resolución de conflictos entre operadores, regulando la imposición de obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en mercados de referencia. Pero, en su artículo 69, atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una serie de competencias que también

forman parte de esa regulación *ex ante*. Entre otras, las relativas al registro de operadores, la calidad de servicio, la integridad y seguridad de redes o la portabilidad. Todas ellas deberían atribuirse a la ANR independiente.

El CES estima necesario recordar que la independencia del regulador es esencial para otorgar estabilidad al sistema que regula. La independencia de los reguladores se evalúa en torno a la que se mantiene respecto a: las empresas reguladas y otros intereses privados, las autoridades políticas y la autonomía en su organización. En un sector como el de las telecomunicaciones, en el que se prevén y se exigen importantes inversiones, como las relacionadas con el despliegue de red, y en el que la tecnología cambia rápidamente, resulta esencial garantizar un grado elevado de independencia del regulador de manera que se otorgue seguridad jurídica y regulatoria al sector. La independencia garantiza que los cambios en la regulación respondan a principios razonables de interés general.

En definitiva, se comparte la preocupación manifestada por la Comisión Europea, que considera que la atribución de competencias a las autoridades ministeriales puede limitar la capacidad de las ANR independientes para ejercer sus competencias. Además, la Comisión cree que el debilitamiento en términos de funciones y competencias de la ANR independiente española reduciría su eficacia como participante en el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas, que con-

tribuye al desarrollo del mercado interior en este ámbito; es más, las menores competencias que la CNMC tendría, en términos comparados frente a sus homólogos comunitarios, podrían incluso llegar a socavar el trabajo de este organismo.

Por otro lado, el CES considera que el Anteproyecto genera contradicciones y/o invasión de competencias de la Administración General del Estado frente a otras Administraciones en materias tales como las relativas a determinación de la seguridad de las instalaciones, uso compartido de la propiedad pública y privada o mecanismos para la resolución de conflictos.

En esta línea, el artículo 55 sobre Resolución de controversias, explicita el derecho de los usuarios finales a disponer de un procedimiento extrajudicial, cuyos detalles se dejan de nuevo pendientes de un posterior desarrollo reglamentario, relegando unas garantías de intervención judicial que, en opinión del CES, deberían concretarse en el texto del Anteproyecto.

Este artículo, además, indica la posibilidad de desestimación de la reclamación en caso de silencio administrativo negativo, y contempla su resolución de forma expresa por parte de la Administración de las telecomunicaciones, lo que a juicio del CES está relacionado con el vaciamiento de competencias del futuro regulador y la asunción de las mismas por parte de la Administración pública. Hay que recordar que hasta ahora esta cuestión recaía en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que resolvía conflictos de ámbito tanto nacional como trans-

fronterizo (pudiendo en este caso solicitar dictamen previo al Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas, ORECE).

Sobre la neutralidad tecnológica

El principio de neutralidad tecnológica supone la necesidad de ofrecer a los operadores, prestadores de servicios, adjudicatarios en concursos públicos, etc., la posibilidad de ofrecer los servicios a través de las tecnologías o infraestructuras que consideren más convenientes, no impidiendo la introducción y desarrollo de las nuevas tecnologías en el ámbito del libre mercado. Este principio se recoge actualmente en el artículo 3.f) de la vigente Ley general de Telecomunicaciones.

Pues bien, en opinión del CES, el contenido del Anteproyecto debe equilibrar la necesidad de proceder a regulaciones concretas con la preservación del citado principio de neutralidad tecnológica. Y una de las formas para garantizar tal equilibrio estriba, precisamente, en la atribución de amplias competencias de supervisión y control a organismos independientes. Que, además, necesariamente requieren un alto grado de especialización en la materia. De ahí que el CES insista en la oportunidad de revisar lo dispuesto acerca de las competencias de la futura CNMC y de la propia Administración.

Al abordar la neutralidad tecnológica hay un aspecto conexo de indudable trascendencia, tanto para los usuarios como para la preservación de la libre competencia en

el sector: las implicaciones que comporta la adopción de una concreta tecnología (por ejemplo en el ámbito de las Administraciones públicas, en el de las personas con discapacidad o en los servicios de atención al cliente). En este sentido las atribuciones y la capacidad de actuación de las ANR resultan también de gran importancia.

Al título VIII. Inspección y régimen sancionador

En opinión del CES, lo previsto en el Anteproyecto respecto al régimen sancionador puede generar incertidumbre, ya que su clasificación no parece corresponderse con lo dispuesto en el artículo 74 relativo a la responsabilidad administrativa exigible en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que, según dicho artículo, recae sobre la persona física o jurídica que desarrolle la actividad. Más aún, teniendo en cuenta el traslado de competencias que el Anteproyecto otorga a organismos de la Administración pública.

Concretamente, y respecto al texto normativo anterior, se detecta la inclusión como leves de algunas infracciones antes consideradas graves. El CES quiere hacer una llamada a la reflexión para reconsiderar este aspecto en el Anteproyecto de Ley, puesto que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común no contempla supuestos

concretos para incluir determinadas situaciones graves en faltas leves, si bien ofrece el mecanismo para determinar la gravedad de las sanciones.

A este respecto el CES entiende que el Anteproyecto podría prever la posibilidad de graduar algunas de estas sanciones, como la relativa a la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles. El CES considera además que el incumplimiento de las obligaciones de servicio público y algunos supuestos de vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios (como los relativos a la preservación de su identidad en comunicaciones electrónicas contemplados en las letras l y m del artículo 47) deberían incluirse entre las infracciones graves.

El Anteproyecto señala que, en caso de violación de los datos personales, el operador de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberá informar a la Agencia Española de Protección

de Datos (art. 41.3). En opinión del CES debería además hacer mención expresa a la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y su normativa de desarrollo, en coherencia con lo establecido en la Ley 4/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que en su artículo 19 dedicado al régimen jurídico alude a dicha aplicación “en especial, en lo que se refiere a la obtención de datos personales, la información a los interesados y la creación y mantenimiento de ficheros de datos personales”.

El CES propone también la inclusión como falta grave del incumplimiento doloso por parte de los operadores de las condiciones de acceso a personas con discapacidad, así como de los requisitos para garantizar este acceso. Además, debería ampliarse la accesibilidad a algunos números, incluyendo los correspondientes a emergencias (112) y otros.

4. Conclusiones

Dada la amplitud y heterogeneidad de los aspectos abordados en este dictamen, el CES se remite a lo expresado en las observaciones generales y particulares del apartado anterior.

Madrid, 20 de marzo de 2013

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido